

•

La ejecución de las sentencias en el ámbito laboral

Ficha Técnica

MÁSTER UNIVERSITARIO EN ABOGACÍA

Código:

D077

Profesor. Juan José Sevilla Sánchez

Profesor asociado del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Alicante

La Ejecución laboral

- En el ámbito laboral, la ejecución se encuentra regulada en el Libro IV de la LJS (arts. 237-305)
 - En el ámbito laboral, la LJS que regula esta materia no constituye un cuerpo normativo completo sino que ha sido una disposición siempre vinculada, como norma más específica a la Ley de Enjuiciamiento Civil que ha cumplido un papel supletorio.
-

La ejecución laboral

La propia LJS se remite a la LEC en el caso de:

- Ejecución de sentencias
- Venta de valores
- Desarrollo de la subasta
- Lanzamiento de vivienda
- Ejecución Provisional

Y finalmente, la propia LJS en su disposición adicional 1ª aplica la regla genérica de la supletoriedad, indicando que la LEC se aplica en defecto de una regulación procesal laboral específica o cuando la regulación dada por la LJS resulta incompleta.

Títulos ejecutivos

■ Judiciales:

- sentencias firmes de y condena. No lo son las absolutorias, ni tampoco las definitivas ni las aclaratorias.
- Auto aprobatorio del allanamiento parcial del demandado
- Auto dictado en procedimiento monitorio.
- Convenio transaccional aprobado judicialmente
- Convenio transaccional aprobado judicialmente durante la tramitación de la ejecución

■ No judiciales

- Conciliación judicial antes inicio proc. Laboral
 - Acta de conciliación ante SMAC
 - Laudos arbitrales
-

Pretensión ejecutiva

- Salvo contadísimas excepciones donde la ejecución se inicia de oficio, en principio deberá ser instada por aquella parte que se haya visto favorecida por fallo de la sentencia.
-

Órgano judicial competente

- La LJS atribuye la competencia en el proceso de ejecución al Juez que hubiere conocido el asunto en la instancia. Art. 237.2 LJS.
 - En los casos de conciliación extrajudicial o de los laudos arbitrales, será competente el Juzgado en cuya jurisdicción se hubiere constituido. (art. 237.2 LJS)
-

Características de la Ejecución:

1. **Es una actividad procesal que tiene lugar a instancia de parte y que se rige por el impulso de oficio.**
 2. Cuando se produce el incumplimiento, el ejecutante puede solicitar la tutela de los órganos judiciales, quienes sustituyen la voluntad del ejecutado.
 3. **Rige el principio de dualidad de partes.** La posición del ejecutante es de superioridad y, aunque el ejecutado podrá defenderse, se podrán realizar actos procesales sin su audiencia, de modo que se encuentran disminuidos los principios de igualdad y contradicción.
 4. **Es una actividad reglada;** llevándose a cabo la realización de diferentes actos en momentos distintos, no siendo posible la concentración de todos ellos en una audiencia o acto único.
-

Partes

Ejecutante y Ejecutado.

Del mismo modo pueden intervenir:

- El Fondo de Garantía Salarial:** El cual puede instar la ejecución con base a la subrogación derivada de los créditos de los trabajadores, siempre que el pago de las prestaciones legalmente establecidas a su cargo se hubiera efectuado con anterioridad al inicio de la ejecución
- Terceros.** Aquí debemos hacer mención, a los casos de sucesión empresarial que hayan tenido lugar con posterioridad a la sentencia, ya que el nuevo empresario se subroga en la posición jurídica del anterior, y por tanto, en sus obligaciones laborales, no siendo extensible a los socios que ya lo eran cuando tuvo lugar el juicio, ya que se les debía haber demandado en aquel momento ~~(STSJ Cataluña 13/1/1998)~~. De esta forma, cuando se trata de hechos anteriores a la demanda, debieron hacerse constar en ella.

-
- **La Ejecución sobre bienes gananciales:** La Ley prohíbe despachar ejecución frente a la comunidad de gananciales y ordena que si la ejecución se sigue a causa de deudas contraídas por uno de los cónyuges, pero de las que deba responder la sociedad de gananciales, la demanda ejecutiva sólo podrá dirigirse contra el cónyuge deudor. Sin embargo, el embargo de bienes gananciales habrá de notificarse al otro cónyuge, dándole traslado de la demanda y del auto despachando ejecución, para que pueda oponerse a la ejecución y, si ésta se funda en que los bienes gananciales no deben responder de la deuda por la que se ha despachado la ejecución, corresponderá al acreedor probar esa responsabilidad. De no acreditarla, el cónyuge no deudor podrá pedir la disolución de la sociedad de gananciales.
-

Partes

- Cuando el **título ejecutivo** aparezcan **varios deudores solidarios**, podrá pedirse que se despache la ejecución por el importe total de la deuda, frente a uno o algunos de esos deudores o frente a todos.
 - No obstante, los títulos ejecutivos judiciales obtenidos frente a uno o varios deudores solidarios no servirán de título ejecutivo frente a los deudores solidarios que no hubieran sido parte en el proceso. Es decir, los títulos ejecutivos sólo son ejecutables frente a los deudores solidarios que en ellos figuren, pero no frente a los demás.
-

Procedimiento

Para iniciar el despacho de ejecución de una resolución judicial o una conciliación judicial, deberá respetarse un plazo de espera de 20 días. En la solicitud de ejecución, que debe realizarse a instancia de parte, y para facilitar el trabajo de todas las partes en este procedimiento judicial, se aconseja –para evitar dilaciones-, acompañar a dicho escrito el fallo judicial –sentencia-, sobre la cual se solicita la Ejecución.

Procedimiento

Una vez presentado el escrito solicitando la ejecución, el Juez verificará si concurren todos los requisitos procesales, es decir, que el título a ejecutar no presenta irregularidades formales y que los actos de ejecución que se interesan son conformes con la naturaleza del título.

Acto seguido, se debe dictar auto despachando la ejecución frente al que no cabe recurso, sin perjuicio de la oposición que formule el ejecutado, o denegar el despacho por no concurrir los citados requisitos, en cuyo caso procede interponer un Recurso de Reposición.

Contenido del Auto despachando ejecución

- Identificación de la persona/as frente a las que se despacha ejecución, tanto de principal como la prevista para intereses y costas.
 - Medidas de localización y averiguación de bienes que procedan
 - Medidas de traba que proceda para intereses y costas.
 - Medidas de localización y averiguación de bienes que procedan
 - Medidas de traba que procedan.
-

Oposición a la Ejecución

El auto se notificará al ejecutado y éste podrá oponerse a la ejecución en el plazo de diez días sin suspenderse la tramitación de la ejecución, puede oponerse de diversas maneras:

- ***Invocando defectos procesales***, tanto en títulos judiciales como extrajudiciales, cuando:
 - Carezca el ejecutado del carácter o representación
 - Falta de capacidad o representación del ejecutante
 - Nulidad radical del despacho de ejecución por no contener la sentencia o el laudo arbitral pronunciamientos de condena.
 - Nulidad radical del despacho de la ejecución por no cumplir el documento presentado los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución
-

Oposición ejecución

Ante esto, **el Tribunal resolverá:**

- Si entendiera que el defecto es subsanable, concederá al ejecutante un plazo de diez días para subsanar.
 - Si entiende que no es subsanable, dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada con imposición de las costas al ejecutante.
 - Si no se aprecia la existencia de defectos procesales, dictará auto desestimando la oposición, y mandará a seguir la ejecución e impondrá las costas de la oposición al ejecutado.
-

Oposición ejecución

invocando motivos de fondo,

- cuando el título sea Judicial, deberán fundamentarse en
 - el pago
 - en la existencia de caducidad o en la prescripción
 - cuando se despache ejecución sobrepasando el contenido de la sentencia.

 - Y cuando el título sea extrajudicial, deberán fundamentar los mismos motivos que en el título judicial pero además podrán alegar la compensación con otro título con fuerza ejecutiva.
-

Oposición ejecución

El Tribunal resolverá:

- ❑ Declarando procedente la ejecución por la cantidad despachada, desestimando la oposición y condenando a costas al ejecutado.
- ❑ Declarando improcedente la ejecución al estimar algunos de los motivos de oposición, dejando sin efecto la ejecución, con el consiguiente alzamiento de los embargos y condenado a costas al ejecutante.

Contra este Auto cabe interponer Recurso de Reposición

Cuestiones incidentales en la ejecución

- ❑ Solicitud del trabajador planteando incidente de no readmisión o admisión irregular.
 - ❑ Solicitud de terceros para intervenir en la ejecución en defensa de sus derechos o intereses legítimos.
 - ❑ Solicitud del tercerista de dominio para el levantamiento del embargo.
 - ❑ Solicitud del tercerista de mejor derecho para satisfacer su crédito con preferencia sobre el ejecutante.
 - ❑ Imposición de apremios pecuniarios y multas coercitivas por incumplimiento de deberes impuestos en la ejecución
 - ❑ Aplazamiento de la ejecución para evitar perjuicios desproporcionados a los trabajadores del ejecutado
-

Plazos

- El plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de entregar sumas de dinero – sean salarios o indemnizaciones derivadas del ejercicio de una acción de despido - será de UN AÑO. Y el cómputo del plazo se inicia desde que la sentencia quedó firme o en su caso, sea exigible la obligación declarada en el título.
- En el caso de que se trate de reconocimiento de derechos, el que fije la norma sustantiva, es decir, cuando se trate de exigir el cumplimiento de obligaciones de hacer, no hacer o entregar cosas distintas a sumas de dinero.

La **PRESCRIPCIÓN a todos los efectos debe ser alegada por la parte**, a diferencia de la CADUCIDAD que debe ser apreciada de oficio.

Suspensión

En el proceso laboral, la ejecución sólo podrá ser suspendida:

1º.- Cuando así lo establezca la Ley

2º.-A petición del ejecutante, salvo que la ejecución derive de un procedimiento de oficio.

Las más destacadas suspensiones previstas en la ley son:

A) *Prejudicialidad Penal*: Cuando exista falsedad documental y ésta se haya producido después de constituido el título ejecutivo.

B) *Perjuicios desproporcionados*: Como en el caso de que exista riesgo de que la ejecución inmediata pudiera producir daños desproporcionados a los trabajadores del ejecutado o cuando la ejecución pudiera producir un “perjuicio de difícil reparación” a las partes o a terceros.

Ejecución Parcial

Existen varios supuestos típicos de la ejecución parcial; c

- cuando el ejecutado recurrente no impugna alguno o algunos pronunciamientos de la sentencia;
 - cuando, existiendo varios condenados, no recurren todos ellos la sentencia condenatoria, de modo que es posible instar la ejecución inmediata respecto de los que se aquietan con el fallo;
 - cuando el ejecutante estima que la condena del ejecutado debió ser más amplia, lo que determina que aquél la recurra en cuanto a los pronunciamiento con los que no está conforme y pide la ejecución de los restantes.
-

Ejecución Parcial

El mayor inconveniente que se denuncia respecto a la ejecución parcial es la posibilidad de que la sentencia recurrida sea anulada, alcanzado dicha declaración de nulidad a todos los pronunciamientos de la resolución, incluidos los ya ejecutados. La consecuencia de esto, tendría que ser el reintegro de lo percibido por el beneficiario de la ejecución; reintegro jurídicamente posible cuando la ejecución parcial se haya plasmado en una entrega de dinero, pero difícil, cuando supusiera la entrega de cosa específica, de hacer o no hacer.

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES DE DESPIDO

Ejecución de sentencias

1º Cuando el empresario opta por la readmisión

- Deberá comunicar por escrito al trabajador, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia, la fecha de reincorporación al trabajo.
- Serán de cuenta del empresario los salarios devengados desde la fecha de notificación de la sentencia hasta la fecha de readmisión, salvo que por causas imputables al trabajador no se hubiera podido realizar en el plazo señalado.
- Sin olvidar que cuando se opta por la readmisión, el trabajador tiene derecho a percibir los salarios dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la notificación de la sentencia.

Ejecución de sentencias

Cuando el empresario no opta por la readmisión o la práctica de la misma de modo irregular

El trabajador deberá solicitar la ejecución del fallo judicial dentro de los veinte días siguientes a:

- ❑ La fecha señalada para la readmisión.
 - ❑ La fecha en que expira el plazo de diez días para determinar la fecha de reanudación, cuando no se haya señalado.
 - ❑ La fecha en que la readmisión no tuvo lugar, es decir, cuando ésta sea irregular.
-

¿Qué ocurren con las sentencias firmes de despido que declaren Nulo un despido, o éste se practique sobre un Representante de Personal?

- Cuando una sentencia declare nulo un despido, o el trabajador despedido ostentará el cargo de representante sindical, y opte por la readmisión, el Juez requerirá al empresario para que reponga al trabajador en el plazo de tres días en su puesto de trabajo.
 - Si el empresario no procede a la readmisión o ésta se realice de forma irregular, el trabajador podrá oficiar la ejecución de la sentencia pasados los tres días desde que se requiere al empresario para que readmita al trabajador.
 - El Juez dictará Auto resolviendo si la readmisión se efectuó o no, y, en su caso, si lo fue en debida forma.
-

•

Si se estima que la readmisión no se produjo, ordena al empresario reponer al trabajador en su puesto, apercibiendo al empresario que en caso de que no cumple dicho requerimiento, el Juez podrá:

- Acordar que el trabajador continúe percibiendo su salario. A ta de salario, haciéndose efectivas al trabajador hasta que se efectúe la readmisión,
 - Que el trabajador continúe de Alta y con cotización en la Seguridad Social.
 - Que el Delegado de Personal, miembro del Comité de Empresa o Delegado sindical continúe desarrollando sus funciones, advirtiéndolo al empresario que en caso de impedir dicho ejercicio, se pondrán los hechos en conocimiento de la Autoridad Laboral pertinente.
-

Cuando se acredite que la readmisión no se ha producido por cierre o cese de la empresa, el Juez dictará auto, declarando extinguida la relación laboral en la fecha de la resolución y acordará que se abonen al trabajador las indemnizaciones y salarios dejados de percibir que se establecen para el incidente de no readmisión en despido declarados improcedentes.

¿Es necesario retener o no las cantidades correspondientes al porcentaje del IRPF así como a las cuotas de la Seguridad Social?

- La LJS proclama: *“La ejecución se llevará a efecto en los propios términos establecidos en la sentencia”*.
 - En este sentido, a priori se puede pensar que la cantidad declarada en sentencia firme es el importe que el empresario adeuda al trabajador.
 - Pero esto no es así, pues la determinación de si se han de realizar o no retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas y por qué importe, es una cuestión fiscal, y no laboral, cuya interpretación y aplicación corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional contencioso-administrativo.
 - En definitiva, el órgano social debe declararse incompetente para conocer las deducciones que efectúa la empresa.
-

¿Es necesario retener o no las cantidades correspondientes al porcentaje del IRPF así como a las cuotas de la Seguridad Social?

Lo anterior se pone de manifiesto en **la STSJ de Madrid de 28 de Abril** de 1994 que sostenía que no procedía efectuar descuento alguno sobre el importe de los salarios de tramitación dado su carácter indemnizatorio y no **salarial**, aludiendo a la **Sentencia de la Sala 4ª de lo Social del TS de fecha 3 de diciembre de 1990** que declara: “la determinación de si han de realizarse o no retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas..... es competencia del orden contencioso-administrativo”

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES FRENTE A ENTES PÚBLICOS

Las Administraciones Públicas tienen un régimen específico en materia de intereses de demora.

- Se concede a las Administraciones Públicas un plazo de gracia de un máximo de tres meses para el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias.
 - Queda fuera de las potestades jurisdiccionales la fijación de apremios pecuniarios e imposición de multas coercitivas, por lo que el ente público si no cumple la sentencia por si mismo las posibilidades de ejecución judicial se diluyen en la diligencias, y hasta buena suerte, del órgano judicial actuante.
-

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES FRENTE A ENTES PÚBLICOS

- Tampoco cabe ejecutar la sentencia con cargo a las consignaciones practicadas al recurrir en suplicación, habida cuenta del privilegio reconocido a los entes públicos de no consignar el importe de la condena en aquellos recursos extraordinarios.
 - Y finalmente, la necesidad que tiene el acreedor de reclamar por escrito el cumplimiento de la obligación, una vez transcurridos los tres meses a que se refiere el apartado anterior, es otro privilegio sin equivalente en la Ley Civil.
-

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS FIRMES FRENTE A ENTES PÚBLICOS

Lo que sí ha dejado claro el Tribunal Constitucional – Sentencia 32/82- es que el principio de legalidad presupuestaria no puede justificar que la Administración Pública posponga la ejecución de las sentencias más allá del tiempo necesario para obtener, actuando con la diligencia debida, las consignaciones presupuestarias cuando éstas no hayan sido previstas.

Posibilidad de Embargo de bienes en las Haciendas Locales

El TC ha señalado la constitucionalidad de la inembargabilidad de bienes, siempre que la misma se refiera a bienes destinados al sostenimiento de un servicio o a un uso **público** contenido en el artículo 44 de la Ley General de Presupuestaria.

Sin embargo, este privilegio de inembargabilidad debe ceder ante el derecho del particular acreedor de una Ayuntamiento a la ejecución de las resoluciones judiciales firmes. En este sentido, estima el **TC en Sentencia 228/1998** de 1 de Diciembre, que el órgano judicial debe adoptar aquellas medidas tendentes a asegurar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones **judiciales, de entre las que cabe destacar la vía de apremio**. Y en caso de que el órgano judicial no lo hiciese así, vulneraría lo dispuesto en el artículo 24.1 de la CE.

EJECUCIÓN PROVISIONAL

Sentencias condenatorias al pago de cantidades:

Cuando el trabajador tenga a su favor una sentencia en la que se condene al empresario al pago de una cantidad y se interpusiera recurso contra ella, tendrá derecho a obtener anticipos a cuenta, garantizando el Estado su reintegro y realizando, su abono en los términos establecidos en la Ley. En este caso, el trabajador debe presentar la correspondiente solicitud indicando que la sentencia no es firme y la cantidad que peticiona en concepto de anticipo.

Sin embargo, hay que mencionar que si el recurso es interpuesto por el trabajador, por no haberse estimado íntegramente su demanda, **NO PROCEDE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL, SINO LA EJECUCIÓN PARCIAL**. Cuantía El anticipo alcanzará, como máximo total, hasta **el 50 % del importe de la cantidad reconocida en la sentencia**, pudiendo abonarse en períodos temporales durante la tramitación del recurso

EJECUCIÓN PROVISIONAL

Declaración de firmeza de la sentencia recurrida

-Si la sentencia es confirmada o queda firme:

- A) Si los anticipos se hubieran detraído de la consignación, el trabajador tendrá derecho al percibo de la diferencia entre el importe de la condena y la cantidad anticipada, haciendo efectiva con cargo a la consignación.
 - B) Si los anticipos se hicieron por el Estado, por no haber sido preceptiva la consignación, el trabajador podrá reclamar la diferencia al empresario, y el Estado se subrogará en los derechos de aquél frente al empresario por el importe de la cantidad anticipada.
-

Sentencias condenatorias en materia de Seguridad Social

En este caso, no se necesita la solicitud de ejecución provisional. En este caso, **la Entidad Gestora está obligada a abonar la prestación hasta el límite** de su responsabilidad durante la tramitación del recurso.

Sentencias de despido: Ejecución Provisional

A) Ejecución provisional de la sentencia que declara improcedente el recurso.

1º Si el empresario opta por la Readmisión:

- Se abona al trabajador mientras dure la tramitación del recurso la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad.
- El trabajador continuará prestando servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

2º Si el empresario opta por la indemnización: **NO PROCEDE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**, si bien durante la tramitación del recurso el trabajador se considera en situación legal de desempleo involuntario.

Sentencias de despido: Ejecución Provisional

Si el que recurre es el trabajador y la sentencia resuelve el recurso elevando la cuantía de la indemnización, el empresario –dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la Sentencia- podrá cambiar el sentido de opción. Si así lo hiciera, “... la readmisión retrotraerá sus efectos económicos a la fecha en que tuvo lugar la primera elección, deduciéndose de las cantidades que por tal conceptos se abonen las que, en su caso, hubiera percibido el trabajador en concepto de prestación por desempleo. Esta cantidad, debe ser ingresada por el empresario en la Entidad Gestora.

Sentencias de despido: Ejecución Provisional

Ejecución provisional de la sentencia recurrida que declare el despido improcedente, en que la opción corresponde al trabajador:

1º Si el trabajador opta por la readmisión:

- Se abona al trabajador mientras dure la tramitación del recurso la misma retribución que venía percibiendo con anterioridad.
- El trabajador continuará prestando servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

En este sentido, y en los términos previstos en el artículo 281 c) de la LPL, el órgano judicial deberá adoptar las medidas oportunas a fin de garantizar el ejercicio de sus funciones representativas durante la sustanciación del recurso

EJECUCIÓN PROVISIONAL

Revocación de la sentencia recurrida

- A) Si el trabajador resultare deudor en todo o en parte de la cantidad anticipada, habrá de reintegrar esta cantidad al empresario, si se hubiere detraído el anticipo de la consignación, quedando en este caso el Estado responsable solidario con el trabajador respecto al empresario.
 - B) Si, en virtud de esa responsabilidad solidaria contraída por el Estado, hubiera abonado al empresario las cantidades anticipadas detraídas de la consignación para recurrir, el Estado podrá reclamar al trabajador el reintegro de la cantidad anticipada.
 - C) Si el Estado es el que ha abonado directamente el anticipo, éste puede reclamar las cantidades anticipadas directamente al trabajador.
-

Si el trabajador opta por la indemnización y la sentencia fuera recurrida por el empresario o por el propio trabajador:

NO PROCEDE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL, de modo que durante el recurso el trabajador se considera en situación legal de desempleo involuntario.

Si el que recurre es el trabajador y la sentencia resuelve el recurso reduciendo la cuantía de la indemnización, es ahora el trabajador el que puede cambiar el sentido de la opción, en tal caso, la readmisión retrotraerá sus efectos a la fecha de la primera elección, deduciéndose de lo que se abone lo percibido por desempleo, que se ingresará, junto con la cuota empresarial a la Entidad Gestora..

-

2º Si el trabajador opta por la indemnización y la sentencia fuera recurrida por el empresario o por el propio trabajador

-

2º Si el trabajador opta por la indemnización y la sentencia fuera recurrida por el empresario o por el propio trabajador
